



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: MILTON LEONEL SALINAS SIERRA y otros.
Demandado: RICARDO AGUDELO ALBA y otros.
Radicado: 11001310301520040042700

1. Revisada la decisión de 19 de octubre de 2016¹ y conforme las disposiciones del artículo 287 del Código General Proceso, se dispone a adicionar lo siguiente al auto señalado líneas atrás, en lo siguiente:

“...DECLARAR que los demandantes en este proceso y con respecto de los bienes inmuebles y las mejoras construidas sobre cada uno de ellos, han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA, el dominio de tales bienes y a los cuales se contrae el petitum demandatorio. Los cuales se actualizan en sus direcciones, conforme el experticio rendido por los auxiliares de la justicia, así:...

250. DECLARAR QUE PERTENECE EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA A MARCO ANTONIO SOLER MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 14.243.254 y MARÍA EUDORA LÓPEZ ROLDAN identificada con cédula de ciudadanía núm. 23.621.310...”

2. Secretaría expídanse las comunicaciones correspondientes dando alcance de la determinación aquí adoptada. **Ofíciense** y tramítense por conducto del extremo interesado.

En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ Folios 803 a 847.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 15 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. cesionaria de
BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: HUMBERTO GALLEGO SANDOVAL.
Radicado: 11001310301519990096700

El juzgado, para resolver la solicitud que antecede¹, considera:

1. Mediante oficio No. 905 de fecha 9 de marzo de 2000², el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., solicitó el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en el presente asunto y que fuesen de propiedad del demandado, del cual, en auto de 28 de abril de 2000, se tomó atenta nota y se ordenó comunicar a referida sede judicial³.

2. El despacho en proveído calendado 13 de abril de 2007⁴, declaró la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

3. En cumplimiento de dicha orden, la secretaria del juzgado procedió a emitir el oficio núm. 0864 con destino al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., por medio del cual dejaba a disposición el bien desembargado, adjuntado a mentada comunicación el oficio núm. 0863 de 2 de mayo de 2007 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro⁵.

4. En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, las misivas enunciadas en párrafo anterior, fueron debidamente radicadas en referida cédula judicial, el 26 de julio de 2001⁶, siendo, por ende, la encargada de proceder con el levantamiento de la medida cautelar, por ostentar la custodia del original del oficio de desembargo.

¹ Fls. 319 a 333
² Fl. 91
³ Fl. 92
⁴ Fls. 208 y 209
⁵ Fl. 237
⁶ Fl. 210

Por lo expuesto, el juzgado; **RESUELVE:**

Por secretaria, remítase la solicitud de levantamiento de medida cautelar⁷, al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

En tal virtud, ofíciase adjuntando copia del oficio radicado ante dicha entidad judicial y tramitese conforme el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

⁷ Fls. 319 a 333

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Banco Granahorrar
Demandado: Jaime César Moreno Castro y otros
Radicación: 110013003015-2002-01172-00
Asunto: Auto ordena desglose.

Secretaría proceda a desglosar los documentos solicitados en el núm. 3º, 4º y 5º del escrito que antecede, referentes a las cesiones de crédito, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandante, esto conforme el artículo 116 del Código General del Proceso. Déjense las constancias de rigor.

Téngase en cuenta para los efectos que se estimen pertinentes que los documentos relacionados a los puntos 1º y 2º ya había sido objeto de desglose en proveído de 18 de noviembre de 2019¹.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ FI. 733.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 15 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: María Teresa Cerinza Cerinza
Demandado: Armando Reyes Patria Pardo y otros
Radicación: 110013003015-2008-00322-00
Asunto: Auto adopta determinaciones

Primero. Revisada la decisión⁷ de 13 de enero de 2012 y conforme las disposiciones del artículo 287 del Código General Proceso, se dispone a adicionar lo siguiente al auto señalado líneas atrás, en lo siguiente:

“...Declarar que pertenece al dominio pleno de los demandantes, los predios que a continuación se relacionante para cada uno...”

40. Berenice Capera, **identificada con cédula de ciudadanía núm. 31. 253. 072...**”

Segundo. Secretaría expídanse las comunicaciones correspondientes dando alcance de la determinación aquí adoptada. **Oficiése** y tramítese por conducto del extremo interesado.

En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁷ Cuaderno núm. 3 – Fl. 1062 a 1094.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 15 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO – VERBAL
Demandante: CIA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALORES
AGREGADOS Y TELEMATICOS COLVATEL S.A.
E.S.P.
Demandado: AMICEL LTDA
Radicado: 11001310301520080060500

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el gesto judicial actor¹, y como informa que se canceló la totalidad de la obligación, en virtud a que el demandado realizó el pago, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por Cia Colombiana de Servicios de Valores Agregados y Telematicos ColvateL S.A. E.S.P. contra Amicel Ltda, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem. Ofíciase.

3. Practicar por Secretaría el desglose de los documentos, con las formalidades de rigor.

4. Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

5. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Camilo Antonio Millan Claro², representante judicial de la actora. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

¹ FI. 98
² FI. 100

6. Se reconoce a la Dra. Diana Katherine Bello Bello, como apoderada judicial de la entidad demandante sociedades demandadas Cia Colombiana de Servicios de Valores Agregados y Telematicos Colvatel S.A. E.S.P., en los términos y fines del poder conferido³. (Art. 75 CGP).

7. Respecto a las solicitudes de requerir al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá⁴, por el memorialista estese a lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

³ Fls. 101 y 102

⁴ Fls. 95 y 96



República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11.5 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: LEASING POPULAR COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.
Demandado: POSTRES INSTITUCIONALES LTDA y GLORIA
ARGENIS MEDINA ÁLVAREZ.
Radicado: 110013103015 20090050300

1. Para los fines a que haya lugar, manténganse agregados a los autos el contrato de cesión de derechos de posesión y derechos de depósito, allegado al plenario por el representante legal de Ramescal Hermanos S.A.S.¹. En conocimiento de las partes.

2. No obstante, se le pone de presente al memorialista que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación con auto adiado¹¹ de septiembre de 2013², procediendo la secretaria del juzgado a elaborar los oficios de desembargo correspondientes³.

NOTIFÍQUESE,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

JUEZ

¹ Fls. 90 a 96
² Fl. 56
³ Fls. 67 a 51

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Hernando Rosero Cifuentes
Demandado: Jhon Alexander Rodan Gamez y otro
Radicación: 110013003015-2010-00440-00
Asunto: Auto adopta determinaciones

Primero. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Mayerly López, para que represente los intereses del demandado Jhon Alexander Roldan en la forma y términos conferidos en el mandato⁴ otorgado. (Art. 75 C.G.P.)

Segundo. En cuanto a las peticiones elevadas por la togada referentes a la entrega de depósitos judiciales, previo a tomar determinación alguna es imperioso remitir comunicación con destino a los Juzgados 23⁵ y 39⁶ Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C., para que indiquen si los procesos 2010-00529 y 2008-01065 relacionados en los oficios 3081 y 1021 de 1 de diciembre de y 12 de abril de los corrientes, respectivamente, siguen vigentes, así como la medida decretada en los mismos. Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, interregno que contará a partir del recibo de la comunicación. **Oficiese**, déjense las constancias de rigor.

Tercero. Una vez se tenga noticia del trámite de los asuntos, se procederá como en derecho corresponda, respecto de la solicitada entrega.

Cuarto. Póngase en conocimiento del extremo solicitante el informe de títulos que antecede⁷, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

4 FI. 494.
5 FI. 36.
6 FI. 64.
7 FI. 496.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rosy Apolania Pérez
Demandado: Eudoro Carvajal Ibáñez y otros.
Radicación: 110013103015-2012-00404-00
Asunto: Auto ordena.

Primero. Conforme el núm., 1º literal d) del artículo 116 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a desglosar los documentos requeridos¹ -pagaré núm. P - 78114795- por el Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nacional Vady Luz Mendoza Bustos, déjense las constancias de rigor tanto en el expediente físico como virtual.

Segundo. En firme ingrese a fin de tomar las determinaciones pertinentes acerca del trámite.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

¹ FI. 10.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: JOSÉ GUILLERMO PÉREZ PARRADO.
Demandado: RAFAEL ALFONSO MALDONADO NAVAS y otros.
Radicado: 11001310301520150047700

Atendiendo que el proceso se suspendió por el término de veintitrés (23) meses, tal y como fue establecido en audiencia calendada 11 de septiembre de 2018¹, término ampliamente vencido, por ello al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **REANUDAR** la actuación.
2. **REQUERIR** a los gestores judiciales de las partes para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, acrediten a esta sede judicial el cumplimiento de la obligación que tenían para finiquitar el presente asunto, so pena, de continuar con el trámite correspondiente.
3. Como quiera que no se dan los presupuestos del núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se niega la solicitud del gestor judicial de la demandada Tax Express S.A.², por ser notoriamente improcedente, atendiendo que el proceso se encontraba suspendido y no en inactividad.
4. Secretaria proceda con la digitalización del presente proceso.
5. Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

¹ Fls. 223 a 225 – CuadernoUno
² Fl. 245 – CuadernoUno

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 15 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Disolución y Liquidación de la sociedad
Sociedad: Inversiones Lemoto Ltda
Radicación: 110013003015-2015-00708-00
Asunto: Auto adopta determinaciones

Primero. En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado José Milton Blanco Santamaria¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Dr. Guillermo Díaz Forero, para que represente los intereses de los demandantes Lenis García y Lenis en la forma y términos conferidos en el mandato² otorgado. (Art. 75 C.G.P.)

Tercero. Agregar a los autos las manifestaciones realizadas por la curadora ad – litem, póngase en conocimiento de los extremos para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ Fl. 130.
² Poder.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO – VERBAL
Demandante: GRUPO CONTEMPO S.A.S. y otro.
Demandado: EGEDA COLOMBIA.
Radicado: 11001310301520160017500

1. Mediante escrito que precede, el gestor judicial de la pasiva solicita la autorización y entrega de un título judicial por valor de \$7.500.000,00¹, el cual corresponde a dineros embargados en el presente asunto.

2. Revisado la actuación se advierte que por auto adiado 9 de diciembre de 2021², se ordenó entregar en favor de la solicitante la suma de \$7.500.000.00 por concepto de embargos realizados.

3. En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, el depósito judicial pendiente por pagar fue puesto a disposición del juzgado con antelación (21 de octubre de 2019³) a la determinación referida en precedencia, por lo que se ordenará entregar a la demandada Egeda Colombia el depósito judicial núm. 400100007423417.

Por lo expuesto, el juzgado; **RESUELVE:**

Ordenar la entrega a la demandada Egeda Colombia, del depósito judicial por la suma de \$7.500.000.00, identificado con núm. 400100007423417, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

¹ FI. 75
² FI. 64
³ FI. 76

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 15 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: JOVITA IGNACIA MELO HERRERA.
Demandado: YACKELINE REINA REINA y otros.
Radicado: 11001310301520160068700

Se niega la solicitud que antecede, referida a ordenar la entrega de un depósito judicial por valor de \$1.000.000,00¹, como quiera que quien dejó a disposición el referido título, fue la demandada Yackeline Reina Reina² y no la demandante, tal y como fue ordenado en el núm. 4 del auto adiado 20 de abril de 2020³.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ C1 fls. 231 a 234
² C1 fl. 230
³ C1 fl. 216

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 15 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Federico Arturo Patiño Galindo
Radicación: 110013003015-2019-00382-00
Asunto: Auto ordena oficiar

Revisada la documental aportada por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, se evidencia que la diligencia realizada bajo el despacho comisorio núm. 03 de 9 de febrero de 2021, no tiene relación alguna con el soporte documental arrimado al plenario, en ese sentido, deberá allegar la totalidad de la diligencia efectuada correctamente; para lo anterior, se concede el término de diez (10) días. **Oficiese**, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez